



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 039-2011-LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alfonso Alejandro Lazo Gerbi contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de marzo de dos mil once, de fojas setenta y seis, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Benjamin Carlos Enríquez Colfer, en su actuación como Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al juez quejado Enríquez Colfer conducta irregular en la tramitación del Expediente número veintiséis mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil diez, por haber dispuesto mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil once ampliar el auto de apertura de instrucción contra el recurrente y don Antonio Julián Zelada Arroyo por delito de hurto agravado, disponiendo como medida coercitiva personal mandato de detención, sin que se haya cumplido con la debida motivación, ni valoración de los medios de prueba y los recaudos, y mucho menos haber tenido en cuenta el principio de presunción de inocencia.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró la improcedencia de la queja por cuanto advirtió que la misma se sustenta en la disconformidad del recurrente con el pronunciamiento emitido por el juez quejado; por cuanto la queja por inconducta funcional no es mecanismo idóneo para hacerlo, ya que las partes tiene expedito su derecho a impugnar para que sea la instancia superior quien revise la legalidad de su contenido y razonamiento. Por tanto concluye que el ahora apelante no puede recurrir a la acción de petición para superar dicho trámite.

Tercero. Que a fojas ochenta y dos el recurrente interpuso recurso de apelación aduciendo que la resolución de improcedencia antes mencionada le causa agravio de naturaleza constitucional, administrativa y moral, conforme a los errores de hecho y de derecho en que ha incurrido, y que además ha afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. En este sentido, precisa que el Órgano de Control ha realizado un análisis equivocado de su pretensión, dado que nunca ha solicitado que actúe como órgano revisor de resoluciones, sino que se





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 039-2011-LIMA

investigue, porque el juez quejado se ha basado en pruebas inexistentes y hechos falsos para emitir una ilegal orden de detención, e incluso merece resaltarse el hecho que la resolución emitida, en el extremo del mandato de detención dictado en su contra a la fecha dicho mandato ya ha sido variado por el juez del Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente número veintiséis mil setecientos cuarenta y uno guión dos mil diez.

Cuarto. Que en principio es necesario establecer que la decisión cuestionada por el recurrente se trató de un rechazo in limine de su queja, a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por considerar el Órgano de Control que se cuestiona el actuar jurisdiccional del juez quejado, siendo que al respecto corresponde señalar que los argumentos del recurrente inciden en cuestionar la veracidad de lo aseverado por el juez, al haber afirmado hechos falsos tales como que *“el evento materia de la denuncia penal habría ocurrido el diecinueve de abril de dos mil nueve”* cuando en realidad ocurrieron el dieciocho de abril de dos mil diez, sustentarse en pruebas inexistentes (declaración policial de Isidoro Huaynamanga Mendoza), así como que el recurrente no ha concurrido a declarar a nivel policial, lo que no se condice con el contenido del atestado policial. Incongruencias que se aprecian –liminarmente- existen al confrontarse la motivación del cuestionado auto ampliatorio de instrucción de fojas treinta y dos a treinta y nueve, por el que se ordenó la detención del recurrente, y el contenido de los recaudos aportados al proceso como son:

a) la fecha de ocurrencia de los hechos (dieciocho de abril de dos diez), conforme a la Denuncia Fiscal número ciento sesenta guión dos mil diez, el Atestado Policial número seiscientos noventa guión diez guión DIRINCRI guión PNP guión DIVPIDDMP guión D tres obrante de fojas cuarenta a cincuenta siete, a diferencia de lo que sostuvo el juez Enríquez Colfer (fecha de ocurrencia de los hechos diecinueve de abril de dos mil nueve); y,

b) la afirmación de parte del juez quejado en el sentido de que *“el procesado Isidoro Huaynamanga Mendoza habría actuado por encargo de Alfonso Alejandro Lazo Gerbi y Antonio Julián Zelada Arroyo”* cuando en su manifestación ante la Comisaría, el citado procesado ha señalado *“que no conocía a tales personas”* (fojas sesenta). De otro lado, también ha sido fundamento para que se dicte mandato de detención que los investigados Lazo Gerbi y Zelada Arroyo no se presentaron ni a nivel fiscal como policial para desvirtuar las acusaciones en su contra, por lo que pretenderían eludir la acción de la justicia. Sin embargo, conforme se advierte del citado atestado policial se han recibido las manifestaciones de los referidos procesados, existiendo cita expresa de su declaración en el punto “D” del atestado policial. Inconsistencias – que de ser el caso- corresponde sean verificadas por el Órgano de Control, a tenor de lo dispuesto





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 039-2011-LIMA

en el artículo ochenta y cuatro del mencionado texto reglamentario, en cuanto regula la posibilidad de una investigación preliminar en instancia disciplinaria, con el objetivo de establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional dirigida a reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables.

Quinto. Que, al respecto, corresponde señalar, a decir de José Garberi Llobregat en su libro "Procedimiento Administrativo Sancionador", que la actuación previa está referida a actuaciones de contenidos muy diversos que puede acometer potestativamente la Administración de manera previa a una eventual incoación del expediente sancionador, mediante las cuales el órgano o unidad de las infracciones administrativas intentará proveerse de los datos, indicios, elementos o conocimientos necesarios para que la autoridad competente cuente con ellos de cara a formar su convicción sobre la procedencia o improcedencia de iniciar procedimiento sancionador llevar a cabo dicha incoación. En tal sentido, estas actuaciones orientan a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren. Este estadio tiene por finalidad determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para iniciar el procedimiento sancionador, y siendo ello así, el grado se absolverá bajo la premisa antes aludida.

Sexto. Que, en consecuencia, de lo expuesto corresponde al Órgano de Control que verifique el contenido de las actuaciones procesales y pruebas que han ameritado el mandato de detención dictado por el juez quejado en el auto ampliatorio de instrucción.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1240-2011 de la cuadragésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra; sin la intervención del señor Vásquez Silva; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de marzo de dos mil once, de fojas setenta y seis a setenta y nueve, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Benjamin Carlos Enríquez Colfer, en su actuación como



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 039-2011-LIMA

Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; ordenándose que el Órgano de Control de la Magistratura inicie la investigación preliminar correspondiente; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ijnr.